

Expte. nº 17.653/09

**“FIA – Inc Med c/ EN –Mº RREE –
Resol 2046 (Expte 40422/04) s/ Proceso
de Conocimiento”**

///nos Aires, 3 de SETIEMBRE de 2009

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la demandada – sustentando su recurso mediante el memorial que obra a fs. 42/49, cuyo traslado fue replicado a fs. 51/54 – recurre el decisorio de fs. 26/28 mediante el cual la magistrado a cargo del Juzgado nº 10 del Fuero admitió la medida cautelar solicitada por la accionante, suspendiendo los efectos de la resolución MRECIC 2046/08, en tanto denegó la pretensión de la parte actora de intervenir como coadyuvante en el sumario administrativo que tramita por medio del expediente MRECIC 40.422/04; ordenando se suspenda la tramitación del referido sumario administrativo hasta tanto la actora tome la intervención que le compete.

II. Que, para así decidir, la juez de grado consideró configurados los requisitos necesarios para hacer lugar a la presente medida cautelar, sosteniendo en punto a la verosimilitud del derecho que tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario se ha admitido la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) en los sumarios administrativos, como parte coadyuvante, a fin de que ejerza las funciones que le fueron atribuidas por la Constitución y por la ley 24.946. De otro lado, puso de relieve que el requisito vinculado al peligro en la demora también se encontraba suficientemente cumplido, señalando que de mantenerse una postura restrictiva, lo actuado sin la intervención de la FIA sería nulo de nulidad absoluta e insanable.

III. Que la demandada se agravia por considerar que el art. 49 de la ley 24.946 no alude a la intervención de la FIA en los casos no originados en su sede, por lo cual ha de entenderse que

esa facultad no está comprendida dentro de la competencia de dicho órgano, señalando al respecto que es opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación que la intervención de la FIA en los sumarios administrativos disciplinarios sustanciados conforme el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el decreto 467/99 se deberá realizar únicamente en las investigaciones administrativas iniciadas en el ámbito de dicho organismo, circunstancia que no se da en el caso.

Asimismo, afirma que la presente medida cautelar implica una abierta e indebida intromisión en la esfera de competencia de otro Poder, afectando el principio de división de poderes, debiendo por ello ser revocada.

IV. Que cabe poner de relieve que tanto la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora constituyen requisitos legales autónomos de procedencia de las medidas cautelares que deben verificarse en el caso para que aquéllas resulten válidamente admisibles (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), situación que, tal como ha señalado la juez de grado, se configura en el sub-lite.

En efecto, el art. 49 de la ley 24.946 establece en su párrafo segundo que en todas las actuaciones que se rijan por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

En las presentes actuaciones, el recurrente pretende desvirtuar la verosimilitud del derecho que la juez a quo consideró configurada mediante una interpretación restrictiva del art.

49, cuyo texto no limita la actuación de la FIA a aquellos casos originados en su propia sede; sin ponderar que el deber impuesto a la FIA por aquel artículo debe ser interpretado a la luz de la función encomendada al Ministerio Público de la Nación, cual es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República, ello a tenor de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.946.

De otro lado, la demandada tampoco se hace cargo de lo sostenido por la juez a quo en torno a la configuración en el caso del peligro en la demora, debiéndose puntualizar al respecto que la prosecución del sumario sin la intervención de la FIA significaría, ante una eventual sentencia definitiva favorable a la pretensión de la actora, la nulidad absoluta e insanable del sumario administrativo, en virtud de lo normado por el art. 49 de la ley 24.946.

V. Que resta agregar que el dictado de la presente medida cautelar no implica una intromisión en la esfera de otro poder, por cuanto se trata del ejercicio de una función propia del Poder Judicial cual es el control de legalidad de los actos administrativos.

VI. Que, por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, se resuelve desestimar los agravios de la parte demandada y, en su consecuencia, confirmar la resolución apelada. Con costas. **ASÍ SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que sólo suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).



NESTOR H. BUJAN

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



PEDRO JOSE JORGE COVIELLO